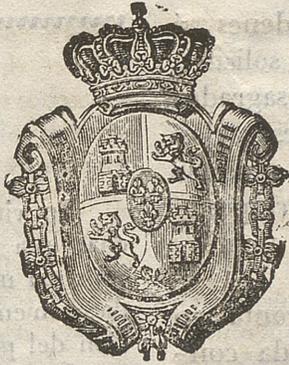


Núm. 59.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 15 de Mayo de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto derogando la ley de 19 de Agosto de 1841 relativa á Capellanías colativas de patronato activo y pasivo de sangre.

Ministerio de Gracia y Justicia.

En vista de lo expuesto por varios diocesanos y Fiscales de las Reales Audiencias acerca de la aplicacion é inteligencia del Concordato en lo relativo á capellanías colativas, y fundaciones piadosas de patronato activo ó pasivo de sangre, deseando quitar todo motivo de duda, y evitar los conflictos, siempre lamentables, á que esto dá lugar, conformándome con lo que de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico en esta córte y Mi Consejo de Ministros Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, oida la Real Cámara eclesiástica, Vengo en declarar lo siguiente:

ARTICULO. 1.º Desde el dia 17 de Octubre último en que se publicó el Concordato como ley del Estado, se considerará derogada la ley de 19 de Agosto de 1841 relativa á capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre. De la misma manera y desde igual fecha se entenderán derogadas las disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares.

ART. 2.º A su consecuencia quedan subsistentes las capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre, estén ó no actualmente vacantes, cuyos bienes no hayan sido adjudicados judicialmente á las familias respectivas, ó para cuya adjudicacion no pendiere juicio en ejecucion de la ley de 19 de Agosto de 1841, y otras disposiciones, antes de dicho dia 17 de Octubre. Lo mismo se entenderá respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas.

ART. 3.º Por lo tanto se adjudicarán por los Tribunales eclesiásticos y servirán de título de ordenacion las capellanías subsistentes segun los artículos anteriores, siempre que sean cóngruas.

ART. 4.º Continuarán hasta su decision defini-

tiva con arreglo á derecho los expedientes judiciales que pendian en los juzgados de primera instancia y Reales Audiencias el citado dia 17 de Octubre, cesando los juicios principiados con posterioridad.

ART. 5.º Si los sugetos á quienes se hayan adjudicado judicialmente los bienes de las capellanías hubieren sido ordenados, ó lo fueren en lo sucesivo á título de ellas, se entenderá que los interesados han renunciado al beneficio de la ley de 19 de Agosto de 1841, observándose por lo tanto, lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º de la presente declaracion. Lo mismo se entenderá respecto de las capellanías que hayan servido ó sirvieren de título de ordenacion á algun individuo de las familias entre quienes se hayan distribuido los bienes, siempre que presten á esto su consentimiento todos los interesados.

ART. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones y disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto para que los Diocesanos queden en plena libertad para promover á las Sagradas órdenes, á título de patrimonio, á las personas que lo soliciten y acrediten los requisitos que exigen los Sagrados Cánones.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 4.º, 43 y 45 del último Concordato, y conformándome con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de la Cámara, con motivo de la consulta de diferentes Obispos respecto á la admision á órdenes sagradas á título de patrimonio, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico en esta córte, Vengo en declarar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Los diocesanos quedan en plena

libertad para promover á las sagradas órdenes, á título de patrimonio, á las personas que lo soliciten y acrediten los requisitos que exigen los sagrados cánones, y en su conformidad las siguientes reglas.

ART. 2.º La renta anual en que deba consistir dicho patrimonio será la que prefijan las respectivas sinodales, no bajando de cien ducados en ninguna diócesis.

ART. 3.º Se constituirá la expresada renta en censos, fincas ó efectos públicos de la Deuda consolidada.

ART. 4.º En los expedientes respectivos se acreditará la pertenencia de los bienes, y que dicha renta no perjudica á la legítima de los hijos del que constituye el patrimonio.

ART. 5.º El que intente ordenarse á título de patrimonio, justificará en el mismo expediente estar matriculado en cualquiera de las asignaturas de la carrera eclesiástica en Universidad ó en Seminario, en clase de alumno interno ó externo, y tener la edad y calidades prescritas por los sagrados cánones.

ART. 6.º A todo el que se ordenare á título de patrimonio, se le ascribirá precisamente á una parroquia para prestar servicio en ella, bajo la dependencia del párroco, y se obligará además el interesado á prestar su auxilio en donde el diocesano lo estime conveniente, por exigirlo así la necesidad ó el bien de la Iglesia.

ART. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes correspondientes para su cumplimiento.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

Núm. 72.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la noche de este día ha sido fugado de la cárcel nacional de la Mota del Marqués, el preso Justo Cabero Castaño, natural de Valladolid, licenciado del presidio de Ceuta, de edad como de 48 ó 50 años, estatura corta, pelo entre cano, color moreno, cara y nariz larga, barba regular: viste pantalon de casiana color azul, chaqueta larga de paño color azul turquí, zapatos de becerro negro, con un pañuelo á la cabeza.

Y con el fin de lograr su captura prevengo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas Autoridades que practiquen las mas vivas diligencias para conseguir aquella, y en el caso de ser habido se conduzca con toda seguridad á disposicion del Juzgado de la expresada Mota del Marqués. Valladolid 10 de Mayo de 1852.—José Rafael Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 19 del próximo mes de Mayo á las dos de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion del puente de Herrera en la provincia de Valladolid.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia, hallándose en una y otra dependencia de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de veinte mil reales en efectivo metálico ó en acciones de las emitidas por la Direccion, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

Madrid 28 de Abril de 1852.—El Director general de Obras públicas, José de Hezeta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de 28 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de Herrera, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de sus obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad anual de los cuarenta mil reales señalados que se le han de satisfacer durante años y (expresando en letra los que fueren).

Fecha y firma del proponente.

NOTA. Se advierte á los licitadores que el término de doce meses estipulado en la condicion 6.ª de las económicas y particulares para la conclusion de la obra se amplía hasta 18. Valladolid 8 de Mayo de 1852.—José Rafael Guerra.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Alcalde de Melgar de abajo me dice con fecha 7 del actual lo que sigue:

„En el día 28 del próximo mes de Abril se halló una yegua de alzada de cinco cuartas, en el término jurisdiccional de este pueblo, y no habiéndose presentado ninguna persona á reclamarla, á pesar de las muchas razones dadas en los pueblos inmediatos, se lo comunico á V. S. para que mande dar la publicidad debida en el Boletín oficial.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que llegue á noticia del dueño de la citada yegua. Valladolid 10 de Mayo de 1852.—José Rafael Guerra.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo.

Este Ayuntamiento está autorizado para arrendar por ocho años y cuatro pagas cuatro pedazos de terrenos páramos concegiles de este pueblo, que segun expediente instruido al efecto son como sigue:

El uno está en este término y pago de Villar, de cabida de 10 fanegas, tasado en venta en 800 rs., y en renta anual en 1 fanega y 8 celemines de morcajo.

Otro en dicho pago, de cabida de 4 fanegas, tasado en venta en 280 rs., y en renta anual en 10 celemines de morcajo.

Otro está al pago de Cascajo, de cabida de 4 fanegas, tasado en venta en 260 rs., y en renta anual en 9 celemines de morcajo.

Y el otro está al pago de la Eucordelada, de cabida de 4 fanegas, tasado en venta en 240 rs., y en renta anual en 9 celemines de morcajo.

Cuyos arriendos se hacen saber al público para que los licitadores que gusten interesarse en ellos concurren á las Casas Consistoriales de dicho pueblo en el día 2 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, en que se celebrarán sus remates, todo bajo las condiciones que constan del expediente y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Barruelo 3 de Mayo de 1852.—El Alcalde, Miguel Francos.

Alcaldía constitucional de Rioseco.

En la cantidad de 9500 reales se hallan tasadas las leñas para carboneo y en 1260 la corteza curtiente que pueda arrojar la cuarta seccion titulada Entremudo del monte de Medina, perteneciente á los Propios de esta Ciudad, cuya subasta con la debida separacion de una y otra tendrá lugar el día 31 del actual. Rioseco 8 de Mayo de 1852.—Antonio Martinez Salcedo, —Sergio del Valle, Secretario interino.

Ayuntamiento constitucional de Laguna.

En el día 25 del corriente se remató en pública subasta y en arrendamiento por dos años la casa-meson, perteneciente á los Propios, por la cantidad en cada uno de 931 reales en favor de Mariano Rodriguez, de esta vecindad. La persona que quiera mejorarla con el aumento de la cuarta parte mas lo podrá egecutar dentro de los noventa dias que cumplen el 24 de Julio próximo. Laguna 27 de Abril de 1852.—El Presidente, Felipe Llanos, —José Rodriguez de Moya, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Roales.

Con la competente licencia del Señor Gobernador ha sido rematada en arriendo, en 25 del corriente, la casa-meson de los Propios de esta villa en cantidad de 4,137 rs. vn. por término de un año, que dará principio en el día de San Juan de Junio próximo. Las personas que quieran mejorar la cuarta podrán verificarlo en los noventa dias siguientes al remate. Roales 28 de Abril de 1852.—El Alcalde, Fernando Becares, —Miguel Blanco, Secretario.

El Licenciado Don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de esta Capital y partido de Cáceres, que de serlo y de hallarse en actual egercicio el infrascrito Escribano dá fe.

A las Justicias de los pueblos de la provincia de Valladolid, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y oficio del actuario que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Segundo Gonzalez Rodriguez, natural de Beguellina de Orbigo, por hurto de 57 rs. en tres monedas de plata á un arriero de Rioseco, cuyo nombre no ha podido averiguarse, estando el Gonzalez sirviendo en la casa-posada de Juan Antonio Guerra, vecino de Sierra de Fuentes, en donde el citado arriero se hospedó en los últimos dias del mes de Marzo anterior. Y como de las diligencias practicadas hasta el dia no haya podido averiguarse el nombre del citado arriero, ni por consiguiente su paradero, he mandado en auto de esta fecha se dé el oportuno conocimiento de ello á las Justicias de los pueblos de la mencionada provincia de Valladolid por medio del oportuno anuncio que al efecto se inserte en el Boletín oficial de la indicada provincia, con objeto de que la Justicia del pueblo en que se halle el precitado arriero se entienda comisionada en debida forma para recibirle la oportuna declaracion acerca del suceso que queda mencionado, y para que asimismo se le ofrezca esta causa por si en ella quisiere ser parte, admitiéndole sobre ello respuesta en el acto de la notificacion, extensiva á que manifieste si renuncia en la misma el interés civil que le pueda corresponder, y cuyas diligencias remita á este Juzgado de primera instancia para su union á la causa de que queda hecho mérito, Dado en Cáceres á 2 de Mayo de 1852.—Pascasio Fernandez, —Por su mandado, Pedro G. Santibañez.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 9 de Mayo de 1852.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 245 imposiciones, de las cuales 11 son de nuevos imponentes la cantidad de. . . 5,532.

El Director de Semana,
Faustino Alderete.

ANUNCIOS PARTICULARES.**ASOCIACION ESPAÑOLA DE PADRES DE FAMILIA**

para redimir la suerte de soldado en la quinta actual, depositanda las suscripciones en el Banco Español de San Fernando ó en sus comisionados de provincia, bajo la administracion y responsabilidad del Excmo. Señor Conde del Retamoso.

La quinta decretada en 6 de Marzo último, llama diez mil hombres á las armas. Los padres de los mozos sorteables que en este llamamiento quieran redimir la suerte de sus hijos por una cantidad menor á la prefijada por la ley, deberán adherirse á esta empresa, mediante á que el

Excmo. Señor Conde del Retamoso responde con sus capitales y crédito del total valor de las suscripciones á fin de alejar todo recelo.

Conocida en España y en el extranjero esta casa por su probidad y garantías, es de esperar que, vuelta la confianza al seno de las familias, se acojan con avidez las siguientes bases:

Primera. El precio de suscripcion para quedar libre del servicio militar, con sujecion á las bases de este prospecto, se fija en uno de los tres modos siguientes:

1.º *Por ochocientos rs. vn. de entrada.*—Los mozos sorteables que al tiempo de suscribirse depositen 800 rs., deberán satisfacer además, en el caso de que les toque la suerte de soldado, dos mil ochocientos rs. en el término de cuarenta dias, contados desde el en que fueren declarados soldados.

2.º *Por mil doscientos rs. vn. de entrada.*—Los que al tiempo de suscribirse depositen 1200 rs. vn., satisfarán en el caso de que les toque la suerte de soldado, mil quinientos rs. vn. en el mismo plazo de los cuarenta dias.

3.º *Por mil setecientos rs. vn. libertad absoluta.*—Los que depositen 1700 rs. quedarán absolutamente libres del servicio sin necesidad de ningun otro desembolso.

Segunda. Los que quieran suscribirse para gozar de los beneficios de esta asociacion, depositarán en el Banco Español ó en sus comisionados en las provincias una de las cantidades detalladas en los tres casos anteriores, precisamente antes del dia 6 de Junio de este año, que es el designado para el sorteo.

Tercera. Esta asociacion, con sujecion á las bases de este prospecto, pagará al gobierno los *seis mil reales* que fija la ley para quedar libres del servicio de las armas y entregará la licencia absoluta á los suscritores á quienes por su número quepa la suerte de soldado.

Cuarta. Para que los suscritores tengan una triple seguridad, además de la que ofrece el hacerse los depósitos en el Banco Español de San Fernando, y responder de ellos la respetable casa referida, se establece desde luego, que no se podrá disponer de dichos depósitos, sin cumplir previamente los compromisos que se contraen por este prospecto, en la inteligencia de que si por causas imprevistas é inevitables y ajenas á la voluntad de la asociacion, no pudiera esta realizar su pensamiento, devolverá á los suscritores sus cuotas respectivas, en virtud del recibo, exceptuando el 10 por 100 para cubrir y hacer frente á los crecidos gastos á que tiene que atender.

Quinta. Es obligacion de los suscritores el reclamar ante el Ayuntamiento y demas Autoridades las excepciones y otros actos del sorteo que ofrezcan dudas, parándoles de no hacerlo el perjuicio á que haya lugar en justicia.

Sexta. El suscriptor que habiendo depositado una de las cantidades fijadas en los dos primeros casos, y que constituyen la obligacion de entregar otra segunda, no lo verificase en el plazo señalado de los cuarenta dias, no tendrá derecho á reclamacion ni indemnizacion alguna, ni tampoco la tendrán todos aquellos á quienes no toque la suerte de soldado.

Séptima. El suscriptor declarado soldado, deberá acreditarlo en debida forma ante la asociacion.

Octava. Los recibos que dará el Banco á los suscritores para resguardo de sus depósitos contendrán las bases de las obligaciones recíprocas.

Novena y última. La asociacion recibirá y contestará

las reclamaciones que se le dirijan en carta franca á la calle de Fuencarral núm. 7, cuarto principal. Madrid 1.º de Mayo de 1852.

NOTA. Para los mozos encantados en los pueblos á quienes ha tocado el entero en el sorteo verificado de las *décimas*, se abre una suscripcion aparte cuyas bases se anuncian por medio de otro prospecto.

En esta Ciudad calle de Cantarranas núm. 27, cuarto principal, se enterará de cuantos pormenores necesiten los suscritores.

A voluntad de su dueño se vende una casa, libre de toda carga, en la calle de la Cárcaba núm. 19, con jardin, pozo, cuadra y un gran solar que hace línea y es continuacion de la misma casa. El que quiera interesarse en su compra podrá tratar con el dueño que vive calle de Teresa Gil núm. 15, cuarto bajo interior.

El mismo tiene de venta varios materiales de obra, como maderas, piedra, ladrillo y yeso.

Se halla de venta una Botica en la villa de Quintanilla de abajo: el que quiera comprarla acudirá á Doña Vicenta Ruiz, residente en la misma villa.

HISTORIA DE LA PINTURA EN ESPAÑA,

coleccion de los retratos de nuestros mas célebres pintores, y grandes láminas en litografía de sus mejores cuadros. Obra dedicada á S. M. la REINA DOÑA ISABEL II.

Habiéndose empezado á invitar á todas las personas notables de esta Ciudad para que tomen parte en esta patriótica cuanto interesante publicacion, y habiendo merecido tan favorable acogida por sus ilustres habitantes, ofrecemos publicar los nombres de todos los que vayan colocando sus firmas en el album de Valladolid, á continuacion del nombre de S. M. la REINA, teniendo ya la satisfaccion de contar con la del Excmo. Señor Capitan general D. Felipe Ribero, Señor Gobernador de la provincia D. José Rafael Guerra y las de otras personas distinguidas amantes de las glorias de su patria.

Como podría suceder que se dejase de invitar á alguna por un olvido involuntario, pueden tomarse la molestia, los que gusten suscribirse, de acudir á la librería de D. Mariano Rodríguez, calle de Orates, único punto de suscripcion, donde estará el album de manifesto de siete á nueve de la noche.

Precios de suscripcion.

Por cada entrega 2½ rs., franco el porte.

Por cada una de las grandes láminas en litografía 12 rs., también porte franco.

Los que no sean suscritores podrán adquirir sueltas dichas láminas litografiadas, pero pagando por ellas doble precio del establecido para los Señores suscritores.